

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00506**  
Accionante: **YOHANA MILENA PAEZ VASQUEZ**  
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **YOHANA MILENA PAEZ VASQUEZ** mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADOS**

Se dirige la presente acción de tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Relata que es víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado y se encuentra registrada en el RUV.

Dice que la situación económica de su grupo familiar y la suya es difícil, no cuenta con renta ni trabajo para sufragar sus necesidades y obligaciones.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos invocados ordenando a la accionada el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y le indique el plazo probable en que le será reconocida y pagada la indemnización.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas para que rindieran informe sobre los hechos aducidos por el petente. Igualmente se pidió a la actora allegar el derecho de petición que refiere en los hechos de la tutela, sin que hubiere dado cumplimiento al requerimiento del despacho, dado que aporta escrito sin constancia de radicado.

**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-** Comunica que la víctima directa por hecho de homicidio Leopoldo Páez Gutiérrez (qepd) no se encuentra incluido en el RUV.

Informa que dio respuesta a la accionante mediante Lex 7758833 y la remitió al correo electrónico informado para notificaciones.

Dice que la accionante para poder acceder a los beneficios de la ley 1448/2011 debe estar previamente inscrita en el RUV, por lo que no es posible acceder a sus solicitudes.

Señala que no existe vulneración de los derechos del actor y solicita negar las peticiones incoadas por hecho superado.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Atendiendo los antecedentes, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales rogados por la accionante ante la atribuida falta de respuesta a su petición y si es procedente este mecanismo constitucional para reclamar la indemnización pretendida.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2. Del derecho de petición.** Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho*

*fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).*

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

*"El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011" (Sent. T-058/18)*

Pertinente es relieves que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición. (Resaltado del despacho)

La jurisprudencia constitucional señala *la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante. (Sent. T-329/11) (Resaltado del despacho)*

En este sentido, la Sentencia T-997 de 2005, resaltó: *"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder."*

*"En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido*

respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación." (Sent. T-329/11) -Subrayado del despacho-

**3. De la ayuda humanitaria e indemnización para las personas desplazadas.** La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*.

Los ciudadanos que se encuentren en estado de vulnerabilidad a consecuencia del desplazamiento forzado están inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional y los hace beneficiarios, con el cumplimiento de otros requisitos, de la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición, establecidas en el artículo 2.2.6.5.2.1 y siguientes del Decreto 1084 de 2015.

A su vez, la jurisprudencia constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela sobre este tópico ha sentado lo siguiente: **"La procedencia de la acción de tutela a favor de las personas desplazadas, mediante una valoración flexible y casuística de los principios de inmediatez y subsidiariedad, no puede entenderse ilimitada ni absoluta, de forma tal que por el sólo hecho de "encontrarse en la definición de sujeto de especial protección se puede eximir de manera automática al accionante de un deber mínimo de diligencia y del cumplimiento de determinados requisitos"**.

(...)

*Así las cosas, este Tribunal ha concluido que la excepción no atenuación a favor de los grupos vulnerables del cumplimiento de las exigencias que contempla el ordenamiento jurídico para toda la población, es procedente cuando tales requisitos implican, en el caso concreto, una carga desproporcionada para el accionante; pues de lo contrario, no sólo se vulneraría el principio de igualdad, sino también se desconocería de manera flagrante la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela"* (Auto 206/2017 Corte Constitucional) .Resaltado del despacho.

## **VIII. CASO EN CONCRETO**

En el caso *sub judice*, el accionante hace consistir afectación a los derechos invocados toda vez que la entidad accionada no da respuesta a su petición de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Revisado el diligenciamiento la accionante aportó un escrito petitorio sin constancia de radicado y frente al que pide respuesta mediante este mecanismo constitucional, y a pesar de que el despacho la requirió para que lo aportara, se advierte que la accionante omitió allegarlo al plenario.

No obstante, la UARIV en su respuesta informa que mediante comunicado Lex 7758833 dio respuesta a la solicitud de la accionante y adjunta como prueba de sus afirmaciones copia de la contestación brindada el 5 de diciembre de 2023, la cual fue remitida al correo electrónico informado por la accionante a efectos de notificaciones ([johanamilena2019paez@gmail.com](mailto:johanamilena2019paez@gmail.com))

En ese orden, no es dable para el despacho verificar si la respuesta que ofrece la entidad al accionante resuelve o no lo pretendido en tanto no fue allegado el documento petitorio con radicado que permita su confrontación, pues a pesar de haberle sido requerida la actora no lo allegó, adicional a ello, con el documento contentivo de la respuesta brindada se allegaron constancias de su entrega efectiva al destinatario.

Puestas así las cosas y al no obrar documento que le permite al despacho constatar la veracidad de las afirmaciones del actor, que la UARIV informara haber expedido respuesta a la petición del accionante y que tal respuesta fue remitida y entregada al peticionario, son circunstancias que nos llevan a concluir que no existe vulneración de los derechos rogados en consideración a que la carga de la prueba radicaba en este caso en cabeza del demandante quien omitió aportar el documento contentivo de la petición sobre la que pide respuesta de fondo.

En tal virtud, la señora Yohanna Milena no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos, pues como se advirtió, el petente no acreditó haber radicado el derecho de petición que reclama y por el contrario si se acreditó que la accionada emitió respuesta a sus pedimentos.

Adicional a lo expuesto, de lo informado por la accionada, la accionante no se encuentra registrada en el RUV y para acceder a las pretendidas ayudas del gobierno debe encontrarse registrada, por tanto, no se vislumbra vulneración de derechos ni la causación de un perjuicio irremediable alguno, precisamente, porque los subsidios son una mera expectativa sujeto a ciertas condiciones, entre ellas, estar inscrito en el RUV, que se sigan los procesos establecidos, existan los recursos, etc., siendo incuestionable que no cabe protección de tales derechos a través de este mecanismo, ya que mediante derecho de petición no puede pretender obviarse el trámite y requisitos señalados a efectos de obtener el desembolso de la indemnización administrativa que reclama, precisamente en respeto del derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, la accionante omitió probar de alguna manera lo pretendido en las peticiones que refiere, de tal manera que con ello pudiera el despacho establecer la negligencia que se le endilga a la accionada frente a sus pedimentos y así expedir las órdenes a que hubiere lugar, pero como se dijo, por no obrar prueba que respalde sus argumentaciones más que su propio dicho, esto conlleva a que el despacho de contera tampoco pueda expedir órdenes en atención a sus pretensiones y la tutela deba ser denegada, máxime que la UARIV acreditó haber emitido respuesta y su correspondiente notificación a la accionada.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos deprecados por **YOHANA MILENA PAEZ VASQUEZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6830b76812d866b0e0e69f40d8618e2bc88fc1af211d49a687e68acbfb338436**

Documento generado en 18/12/2023 06:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>